

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Ejecutivo Singular
RAD: 760013103019-2022-00261-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GRUPO EMPRESARIAL BETHEL S&Y SAS y JUAN SEBASTIAN RONDON SOLARTE

II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso correspondió a esta agencia judicial por reparto del 31 de octubre de 2022, se inadmitió en providencia fechada a 15 de noviembre de 2022, subsanado en debida forma y durante el termino concedido, se libro mandamiento de pago mediante auto fechado a 05 de diciembre de 2022 y se libró mandamiento de pago en providencia fechada a 15 de marzo de 2023 (Documento 006 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO EMPRESARIAL BETHEL S&Y S.A.S. y JUAN SEBASTIAN RONDON SOLARTE para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele ala demandante las siguientes sumas de dinero:

1.La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$169.495.561.00)M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 640098106.

1.1.Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS(\$9.090.909.00)M/cte., por concepto de la cuota de fecha 20 de junio de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

2.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 21 de mayo de 2022 hasta el 20 de junio de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$2.547.105.00 M/Cte.)**.

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS(\$9.090.909.00)M/cte.**, por concepto de la cuota de fecha 20 de julio de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

3.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 21 de junio de 2022 hasta el 20 de julio de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.492.711.00 M/Cte.)**.

3.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total.

4. La suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS(\$9.090.909.00)M/cte.**, por concepto de la cuota de fecha 20 de agosto de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

4.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 21 de julio de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.708.149.00 M/Cte.)**.

4.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 4, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS(\$9.090.909.00)M/cte.**, por concepto de la cuota de fecha 20 de septiembre de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

5.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 21 de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.671.755.00 M/Cte.)**.

5.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 5, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

6. La suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS(\$9.090.909.00)M/cte.**, por concepto de la cuota de fecha 20 de octubre de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

6.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 21 de septiembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.576.854.00 M/Cte.)**.

6.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 6, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. En providencia fechada a 09 de febrero de 2023 se aceptó la corrección de la demandada y se advirtió que el mandamiento de pago quedaría así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO EMPRESARIAL BETHEL S&Y S.A.S. y JUAN SEBASTIAN RONDON SOLARTE para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$169.495.561.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 640098106.

1.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.090.909.00) M/cte., por concepto de la cuota de fecha 18 de junio de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

2.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 19 de mayo de 2022 hasta el 18 de junio de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$2.547.105.00 M/Cte.).**

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.090.909.00) M/cte., por concepto de la cuota de fecha 18 de julio de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

3.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 19 de junio de 2022 hasta el 18 de julio de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.492.711.00 M/Cte.).**

3.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total.

4. La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.090.909.00) M/cte., por concepto de la cuota de fecha 18 de agosto de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

4.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 19 de julio de 2022 hasta el 18 de agosto de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.708.149.00 M/Cte.).**

4.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 4, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.090.909.00) M/cte., por concepto de la cuota de fecha 18 de septiembre de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

5.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 19 de agosto de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de DOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.671.755.00 M/Cte.).

5.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 5, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

6. La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.090.909.00) M/cte., por concepto de la cuota de fecha 18 de octubre de 2022, contenido en el pagaré No. 640098106.

6.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022, a la tasa del 9.71 E.A., por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.576.854.00 M/Cte.).

6.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 6, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno."

3. Los demandados GRUPO EMPRESARIAL BETHEL S&Y S.A.S y JUAN SEBASTIAN RONDON SOLARTE, quedaron notificados personalmente el 10 de marzo de 2023, según constancia que obra en el expediente (Dcto 018 y Dcto 020 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), conforme lo dispone el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **GRUPO EMPRESARIAL BETHEL S&Y S.A.S** y **JUAN SEBASTIAN RONDON SOLARTE** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$6.838.400.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI**
SECRETARIA

En Estado No.067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 24- 2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b942ec108a9dfe2ca529bbfcf2333a048ff27a5ad4d0b878aec937aea6d38b9**

Documento generado en 21/04/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>